



CORNARE	Número de Expediente: 051973330802	
NÚMERO RADICADO:	112-3869-2019	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 18/10/2019	Hora: 08:57:34.5...	Folios: 7

Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante Resolución N° 112-3164 del 17 de junio de 2009, se aprobó el **PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS -PSMV-** para el municipio de Cocorná, presentado por la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE COCORNA E.S.P.** con Nit 811.021.485-0, a través de su Representante Legal, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 3100 de 2003 y las Resoluciones N° 1433 de 2004 y 2145 de 2005.

Que por medio del Acta Compromisoria Ambiental N° 112-0345 del 27 de marzo de 2017, suscrita entre la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE COCORNA E.S.P.**, a través de su Gerente el señor **JORGE ELIECER PAIBA DUQUE**, **EL MUNICIPIO DE COCORNA** a través de su Alcalde el señor **JOHAN ALBERTO RAMIREZ MEJIA** y **LA CORPORACION**, se adquirieron los siguientes compromisos, para ejecutarse el día 30 de junio de 2017:

Que a través de la Resolución N° 112-7301 del 21 de diciembre de 2017, se impuso **MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** al **MUNICIPIO DE COCORNÁ**, con Nit 890.984.634-0, representado legalmente por su alcalde municipal el señor **JOHAN ALBERTO RAMIREZ MEJIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.385.822, y a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE COCORNÁ E.S.P.**, a través de su representante legal señor **JORGE ELIECER PAIBA DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.385.633; por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el acta compromisorio N° 112-0345 del 27 de marzo del 2017.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto N°112-0665 del 03 de julio del 2018, notificado personalmente el día 12 de julio del mismo año, se dio inicio a un procedimiento **ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al **MUNICIPIO DE COCORNÁ** y a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE COCORNÁ E.S.P.**, a través de sus representantes legales, por el incumplimiento de las obligaciones impuestas en el Acta Compromisoria Ambiental N° 112-0345 del 27 de marzo de 2017, en la medida preventiva impuesta bajo la Resolución N° 112-7301 del 21 de diciembre de 2017 y al Auto N° 112-0266 del 12 de marzo de 2018, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales o afectación al recurso hídrico.



FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del Informe Técnico N° 112-0001 del 03 de enero del 2019, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

Que en el mismo sentido, el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto N° 112-0195 del 12 de marzo de 2019 a formular el siguiente pliego de cargos al **MUNICIPIO DE COCORNÁ** y a la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE COCORNÁ E.S.P.**, estableciéndose el siguiente cargo: (Notificado en forma personal el 19 de marzo de 2019).

"(...)"

CARGO UNICO: Incumplir con las obligaciones contenidas en el Acta compromisoria 112-0345 del 27 de marzo del 2017, Resolución 112-7301 del 21 de diciembre del 2017 y el Auto 112-0266 del 12 de marzo de 2018, relacionadas con: presentar a Cornare el resultado del nuevo diagnóstico elaborado para conocer las obras que se encuentran pendientes por construir, con sus respectivos cálculos, diseños y presupuesto; en contravención con lo establecido en la Resolución 1433 del 2004, expedida por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y el decreto 1076 de 2015 especialmente en sus artículos 2.2.3.3.9.14, 2.2.3.3.4.18, 2.2.3.3.5.18 y 2.2.3.3.5.19.

"(...)"

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que el **MUNICIPIO DE COCORNÁ** y la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE COCORNÁ E.S.P.**, no presentaron respuesta al cargo formulado por esta Corporación mediante el Auto N°112-0195 del 12 de marzo del 2019.

DE LA INCORPORACIÓN DE PRUEBAS Y DEL CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO

Que mediante Auto N° 112-0383 del 08 de mayo de 2019, se incorporó como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental los siguientes:

1. Resolución N° 112-3164 del 29 de junio de 2007 que aprobó el PSMV. **(Expediente N° 05.197.19.01372)**
2. Acta compromisorio N° 112-0345 del 27 de marzo del 2017. **(Expediente N° 05.197.19.01372)**
3. Resolución N° 112-7301 del 21 de diciembre del 2017. **(Expediente N° 05.197.19.01372)**
4. Informe técnico N° 112-0250 del 01 de marzo de 2018. **(Expediente N° 05.197.19.01372)**
5. Auto N° 112-0266 del 12 de marzo de 2018. **(Expediente N° 05.197.19.01372)**
6. Informe técnico N° 112-0001 del 3 de enero del 2019. **(Expediente N° 05.197.19.01372)**

Que así mismo con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra del **MUNICIPIO DE COCORNÁ** y la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE COCORNÁ E.S.P.**, y se dio traslado para la presentación de alegatos. (Notificación por estados fijación el 09 de mayo de 2019, a lo cual dentro del término concedido no se presentó ningún memorial de alegatos.

EVALUACIÓN DE LOS CARGOS FORMULADOS

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado, con su respectivo análisis de las normas ambientales y/o actos administrativos vulnerados y del material probatorio obrante en el expediente, tal y como quedo consignado en el Auto N° 112-0631 del 11 de julio del 2019.

RESPECTO AL CARGO ÚNICO: "...CARGO UNICO: Incumplir con las obligaciones contenidas en el Acta compromisorio 112-0345 del 27 de marzo del 2017, Resolución 112-7301 del 21 de diciembre del 2017 y el Auto 112-0266 del 12 de marzo de 2018, relacionadas con: presentar a Cornare el resultado del nuevo diagnóstico elaborado para conocer las obras que se encuentran pendientes por construir, con sus respectivos cálculos, diseños y presupuesto; en contravención con lo establecido en la Resolución 1433 del 2004, expedida por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y el decreto 1076 de 2015 especialmente en sus artículos 2.2.3.3.9.14, 2.2.3.3.4.18, 2.2.3.3.5.18 y 2.2.3.3.5.19..."

Una vez analizado el cargo formulado, es evidente el incumplimiento a los actos administrativos emitidos por la corporación y el marco normativo de carácter ambiental, en consideraciones a los siguientes preceptos:

- Decreto 1076 artículo 2.2.3.2.20.5, señala: "Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos".
- Resolución 1433 del 2004, expedida por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible en su artículo 1° define el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV. Como **"el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua. El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente.**

El Plan deberá formularse teniendo en cuenta la información disponible sobre calidad y uso de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores. los criterios de priorización de proyectos definidos en el Reglamento Técnico del sector RAS 2000 o la norma que lo modifique o sustituya y lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento y Territorial, POT. Plan Básico de Ordenamiento Territorial o Esquema de Ordenamiento Territorial. El Plan será ejecutado por las personas prestadoras del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias."

De acuerdo a lo establecido por la Resolución N° 1433 del 2004, las Corporaciones Autónomas Regionales, son competentes para Aprobar el PSMV. en este mismo sentido, el artículo 5° de la citada Resolución impone la obligación a la Autoridad Ambiental competente de realizar el respectivo control y seguimiento al desarrollo de las actividades propuestas en el PSMV, expresando para tal caso lo siguiente: **"... El seguimiento y control a la ejecución del PSMV se realizará semestralmente por parte de la autoridad ambiental competente en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida, para lo cual la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, entregará los informes correspondientes..."**.

- Resolución 2145 del 2005, por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución 1433 del 2005, en su artículo primero señala **"La información de que trata el artículo 4° de la Resolución 1433 de 2004, deberá ser presentada ante la autoridad ambiental competente por las personas prestadoras del servicio público de alcantarillado y sus actividades complementarias, en un plazo no mayor de cuatro (4) meses contados a partir de la publicación del acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental competente defina el objetivo de calidad de la corriente, tramo o cuerpo de agua receptor."**
- Decreto 1076 de 2015 por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones" consagra en su artículo 2.2.3.3.4.18 (antes artículo 39 Decreto 3930 de 2010) que los prestadores de servicio Público de Alcantarillado tienen la responsabilidad de contar con el respectivo Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos-PSMV, y señala en su artículo 2.2.3.3.5.18 (antes artículo 59 Decreto 3930 de 2010) **que el incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el PSMV dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.**

Artículo 2.2.3.3.5.18 del Decreto 1076 de 2015, establece. *“Sanciones. El incumplimiento los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o de Saneamiento y Manejo Vertimientos, dará lugar a la imposición las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma la adicione, modifique o sustituya.”.*

Por lo anterior y confrontado esto, respecto a las pruebas que obran en el presente procedimiento, tales como: Resolución N° 112-3164 del 29 de junio de 2007 que aprobó el PSMV, Acta compromisorio N° 112-0345 del 27 de marzo del 2017, Resolución N° 112-7301 del 21 de diciembre del 2017, Informe técnico N° 112-0250 del 01 de marzo de 2018, Auto N° 112-0266 del 12 de marzo de 2018 y el Informe técnico N° 112-0001 del 3 de enero del 2019, puede evidenciar que el **MUNICIPIO DE COCORNÁ** y la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE COCORNÁ E.S.P.**, con su actuar infringieron la normatividad citada anteriormente, toda vez que no han presentado el resultado del nuevo diagnóstico elaborado para conocer las obras que se encuentran pendientes por construir, con sus respectivos cálculos, diseños y presupuesto, para dar cumplimiento así al Acta Compromisoria Ambiental N° 112-0345 del 27 de marzo de 2017.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 051973330802 a partir del cual se concluye que el cargo formulado en el Auto N° 112-0195 del 12 de marzo de 2019, está llamado a prosperar, ya que en estos no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una “presunción de responsabilidad” sino una presunción de “culpa” o “dolo” del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos del **MUNICIPIO DE COCORNÁ** y la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE COCORNÁ E.S.P.**, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.”.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30, establece: *“Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone: *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: *“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en MULTA al MUNICIPIO DE COCORNÀ y la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE COCORNÀ E.S.P, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto N° 112-0195 del 12 de marzo de 2019 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes."*

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010 y, de lo ordenado en el Oficio Interno Radicado N° 111-0438 del 05 de junio de 2019, se generó el Informe Técnico N° 112-1061 del 13 de septiembre de 2019, en el cual se establece lo siguiente:

"(...)"

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(a^*R)^*(1+A)+Ca]^* Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y^*(1-p)/p$	0,00	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y1+y2+y3$	0,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	No se evidencian en el asunto.
	y2	Costos evitados	0,00	No se evidencian en el asunto.
	y3	Ahorros de retraso	0,00	No se evidencian en el asunto.
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,50	Se considera alta toda vez que es una actividad a la que la Corporación realiza control y seguimiento.
	p media=	0.45		

	$p\ alta=$	0.50				
α: Factor de temporalidad	$\alpha=$	$((3/364)^d)+$ $(1-(3/364))$	1,00			
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	$d=$	entre 1 y 365	1,00	Se considera un hecho instantaneo, por lo que se toma la menor ponderación.		
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	$o=$	Calculado en Tabla 2	0,40			
m = Magnitud potencial de la afectación	$m=$	Calculado en Tabla 3	20,00			
r = Riesgo	$r =$	$o * m$	8,00			
Año inicio queja	año		2.019	Año de inicio del procedimiento sancionatorio mediante el Auto 112-0383 del 8 de mayo de 2019		
Salario Mínimo Mensual legal vigente	$smmlv$. 925.148,00	Valor salario minimo para el año 2019		
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	$R=$	$(11.03 \times$ $SMMLV) \times r$	81.635.059,52			
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	$A=$	Calculado en Tabla 4	0,00			
Ca: Costos asociados	$Ca=$	Ver comentario 1	0,00			
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	$Cs=$	Ver comentario 2	0,40			
CARGO UNICO: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE COCORNA E.S.P: Incumplir con las obligaciones contenidas en el Acta compromisorio 112-0345 del 27 de marzo del 2017, Resolución 112-7301 del 21 de diciembre del 2017 y el Auto 112-0266 del 12 de marzo de 2018, relacionadas con: presentar a Comare el resultado del nuevo diagnóstico elaborado para conocer las obras que se encuentran pendientes por construir con sus respectivos cálculos, diseños y presupuesto; en contravención con lo establecido en la Resolución 1433 del 2004, expedida por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y el decreto 1076 de 2015 especialmente en sus artículos 2.2.3.3.9.14, 2.2.3.3.4.18, 2.2.3.3.5.18 y 2.2.3.3.5.19.						
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)						
$I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$			8,00	Se toma como valor constante, por ser un calculo por Riesgo		
TABLA 2			TABLA 3			
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)			MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			
CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,20	Irrelevante	8	20,00	20,00

Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00

JUSTIFICACIÓN

La probabilidad de ocurrencia de la afectación es muy baja, toda vez que el incumplimiento radica en que no se entregó la información requerida dentro de la oportunidad establecida en razón con los compromisos del acta compromisoria 112-0345 del 27 de marzo del 2017 y del cronograma del PSMV aprobado mediante Resolución No. 112-3164 del 17 de junio de 2009.

TABLA 4

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,00
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	

Justificación Agravantes: NA

TABLA 5

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	

Justificación Atenuantes: NA

CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:

0,00

Justificación costos asociados: NA

TABLA 6

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
<p>1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:</p>	1	0,01	0,25
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
	<p>2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:</p>	Tamaño de la Empresa	
Microempresa		0,25	
Pequeña		0,50	
Mediana		0,75	
Grande		1,00	
<p>3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.</p>	Departamentos	Factor de Ponderación	
		1,00	
		0,90	

		0,80
		0,70
		0,60
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación
	Especial	1,00
	Primera	0,90
	Segunda	0,80
	Tercera	0,70
	Cuarta	0,60
	Quinta	0,50
	Sexta	0,40

Justificación Capacidad Socio- económica: Dado que no se encontró en los registro del RUES Ninguna Certificado de existencia y representación legal de la empresa de servicios Públicos de Cocorná identificada con Nit N° 811.021.485-0.

VALOR MULTA:

10.204.382,44

CARGO UNICO: MUNICIPIO DE COCORNA: Incumplir con las obligaciones contenidas en el Acta compromisorio 112-0345 del 27 de marzo del 2017. Resolución 112-7301 del 21 de diciembre del 2017 y el Auto 112-0266 del 12 de marzo de 2018. relacionadas con: presentar a Cornare el resultado del nuevo diagnóstico elaborado para conocer las obras que se encuentran pendientes por construir con sus respectivos cálculos, diseños y presupuesto: en contravención con lo establecido en la Resolución 1433 del 2004, expedida por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y el decreto 1076 de 2015 especialmente en sus artículos 2.2.3.3.9.14, 2.2.3.3.4.18, 2.2.3.3.5.18 y 2.2.3.3.5.19.

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (1)

$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$		8,00	Se toma como valor constante, por ser un calculo por Riesgo
--------------------------------------	--	------	---

TABLA 2

TABLA 3

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)			MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			
CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,40	Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00	
JUSTIFICACIÓN		La probabilidad de ocurrencia de la afectación es muy baja, toda vez que el incumplimiento radica en que no se entregó la información requerida dentro de la oportunidad establecida en razón con los compromisos del acta compromisoria 112-0345 del 27 de marzo del 2017 y del cronograma del PSMV aprobado mediante Resolución No. 112-3164 del 17 de junio de 2009.				

TABLA 4

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,00
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para si o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	

Justificación Agravantes: NA

TABLA 5

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	

Justificación Atenuantes: NA

CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:

0,00

Justificación costos asociados: NA

TABLA 6

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado	
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01		
	2	0,02		
	3	0,03		
	4	0,04		
	5	0,05		
	6	0,06		
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01		
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	0,40	
	Microempresa	0,25		
	Pequeña	0,50		
	Mediana	0,75		
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación		
		1,00		
		0,90		
		0,80		
		0,70		
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación		
		Especial		1,00
		Primera		0,90
		Segunda		0,80
		Tercera		0,70
		Cuarta		0,60
		Quinta		0,50
		Sexta		0,40
Justificación Capacidad Socio- económica: De acuerdo a la Clasificación aportada por la Contraloría nacional, el Municipio de Cocorná se encuentra en categoría 6, lo que para efectos de esta tasación monetaria le da un puntaje de 0.40.				
VALOR MULTA:		32.654.023,81		

19. CONCLUSIONES-

Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa para el MUNICIPIO DE COCORNÁ por un valor de treinta y dos millones seiscientos cincuenta y cuatro mil veintitrés pesos con ochenta y un centavos (\$32.654.023,81) y para la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE COCORNÁ E.S.P por un valor de diez millones doscientos cuatro mil trescientos ochenta y dos pesos con cuarenta y cuatro centavos (\$10.204.382,44).

"(...)"

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al **MUNICIPIO DE COCORNÁ** y a la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE COCORNÁ E.S.P.**, a través de sus representantes legales **JOHAN ALBERTO RAMIREZ MEJIA** y **JORGE ELIECER PAIBA DUQUE**, respetivamente o quienes hagan sus veces en el momento, procederá este Despacho a declararlos responsables y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al **MUNICIPIO DE COCORNÁ** y a la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE COCORNÁ E.S.P.**, a través de sus representantes legales **JOHAN ALBERTO RAMIREZ MEJIA** y **JORGE ELIECER PAIBA DUQUE**, respetivamente o quienes hagan sus veces en el momento, del **CARGO ÚNICO**: "... Incumplir con las obligaciones contenidas en el Acta compromisorio 112-0345 del 27 de marzo del 2017, Resolución 112-7301 del 21 de diciembre del 2017 y el Auto 112-0266 del 12 de marzo de 2018, relacionadas con: presentar a Cornare el resultado del nuevo diagnóstico elaborado para conocer las obras que se encuentran pendientes por construir, con sus respectivos cálculos, diseños y presupuesto; en contravención con lo establecido en la Resolución 1433 del 2004, expedida por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y el decreto 1076 de 2015 especialmente en sus artículos 2.2.3.3.9.14, 2.2.3.3.4.18, 2.2.3.3.5.18 y 2.2.3.3.5.19...". Formulado en el Auto N°1120195 del 12 de marzo de 2019, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al **MUNICIPIO DE COCORNÁ** a través de su representante legal **JOHAN ALBERTO RAMIREZ MEJIA**, una sanción consistente en **MULTA**, por un valor de: **TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL VEINTITRÉS PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$32.654.023,81)** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: Al **MUNICIPIO DE COCORNÁ** a través de su representante legal **JOHAN ALBERTO RAMIREZ MEJIA** deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta **BANCOLOMBIA** corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de Cornare. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER a La **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE COCORNÀ E.S.P.**, a través de su representante legal **JORGE ELIECER PAIBA DUQUE**, una sanción consistente en **MULTA**, por un valor de: **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$10.204.382,44)** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: La **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE COCORNÀ E.S.P.**, a través de su representante legal **JORGE ELIECER PAIBA DUQUE**, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta **BANCOLOMBIA** corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de Cornare. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR al **MUNICIPIO DE COCORNÀ** y a la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE COCORNÀ E.S.P.**, a través de sus representantes legales **JOHAN ALBERTO RAMIREZ MEJIA** y **JORGE ELIECER PAIBA DUQUE**, respetivamente o quienes hagan sus veces en el momento, para que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, proceda en un término de treinta (30) hábiles, proceda a realizar las actividades que se relacionan a continuación: **Presentar la información requerida en el Acta compromisorio 112- 0345 del 27 de marzo del 2017, Resolución 112-7301 del 21 de diciembre del 2017 y el Auto 112-0266 del 12 de marzo de 2018, relacionadas con: el resultado del nuevo diagnóstico elaborado para conocer las obras que se encuentran pendientes por construir con sus respectivos cálculos, diseños y presupuesto.**

PARÁGRAFO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: INGRESAR al **MUNICIPIO DE COCORNÀ** y a la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE COCORNÀ E.S.P.**, a través de sus representantes legales **JOHAN ALBERTO RAMIREZ MEJIA** y **JORGE ELIECER PAIBA DUQUE**, respetivamente o quienes hagan sus veces en el momento, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al **MUNICIPIO DE COCORNÀ** y a la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE COCORNÀ E.S.P.**, a través de sus representantes legales **JOHAN ALBERTO RAMIREZ MEJIA** y **JORGE ELIECER PAIBA DUQUE**, respetivamente o quienes hagan sus veces en el momento.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE FERNANDO MARIN CEBALLOS
JEFE DE OFICINA JURÍDICA

Expediente: 05197.33.30802

Fecha: 17 de octubre de 2019

Proyectó: Abogada Contratista Diana Uribe Quintero

Técnico: Henry Alonso Jiménez

Dependencia: Grupo Recurso Hídrico

